

CG 131/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO SUSANO MOLINA ROCHA, PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, DE LA LOCALIDAD DE SANTA INÉS TECUEXCOMAC, MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA, TLAXCALA.

ANTECEDENTES

- 1. En sesión pública extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de nueve de mayo de dos mil siete, se aprobó la Convocatoria para las Elecciones Ordinarias en el Estado, para Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, a celebrarse el once de noviembre del año en curso.
- 2. En sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de diez de mayo del año en curso, se hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil siete.
- **3.** Que los ciudadanos podrán participar en los procesos electorales, pudiendo votar o ser votados, siempre y cuando reúnan las calidades establecidas en ley electoral.
- 4. El ciudadano Susano Molina Rocha, mediante escrito que presentó el veintiocho de septiembre de la anualidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral, solicitó el Registro de Fórmula de Candidatos para participar en al elección de Presidente de Comunidad por Ciudadanía de la Localidad de Santa Inés Tecuexcomac del Municipio de Ixtacuixtla, en el Estado de Tlaxcala, integrada por Susano Molina Rocha y Abundio Valencia Herrera, propietario y suplente, respectivamente, por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, postulados por ciudadanos, anexando el candidato propietario la documentación requerida para cubrir los requisitos previstos en el artículo 287, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sin embargo omitió presentar en original la credencial de elector, exhibiendo en su lugar el documento denominado acta de informe de trámite de actualización, expedida por el Instituto Federal Electoral, de dieciocho de septiembre de dos mil siete.

CONSIDERANDOS

I. Conforme con los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Tlaxcala, la preparación, la organización, el desarrollo, la vigilancia y la validez de las elecciones en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **II.** En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Electoral de Tlaxcala, es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica; depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado y responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- **III.** Conforme con lo dispuesto por el artículo 138, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, entre los fines del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra: contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado; fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular; llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y difundir la cultura política democrática y la educación cívica.
- **IV.** Los artículos 9, y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que son derechos político electorales de los ciudadanos, votar y ser votados en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios; estar inscrito en el padrón electoral del Estado y **contar con credencial para votar**, tener vigentes sus derechos político electorales.
- V. Conforme con los artículos 285, 286 y 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los ciudadanos que aspiren a candidatos a Presidentes de Comunidad deberán presentar solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante fórmula completa que contendrá nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes; lugar de nacimiento; edad, domicilio, y tiempo de residencia; cargo para el que se postula; ocupación; y clave de la credencial para votar. Así como acompañar los documentos originales siguientes: copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato propietario y suplente; y, en su caso, constancia de separación del cargo o la función pública.

El artículo 415, del ordenamiento legal citado, establece que en tratándose de candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos cincuenta de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

La propuesta se integrará con al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre del candidato propietario y suplente;
- II. La manifestación de los ciudadanos que voluntaria y libremente deciden postular al candidato en mención:
- III. Los datos de identificación electoral de los ciudadanos que lo postulan, anotados en forma de lista en que conste su firma, y

IV. Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

VI. Del contenido del artículo 289, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierten las hipótesis de los casos en que no procederán los registros de candidatos, entre los que se encuentran: que las solicitudes no se presenten dentro de los plazos señalados en el artículo 279, del código sustantivo electoral; no se acompañen los documentos exigidos por el referido ordenamiento legal; no se respete la equidad de género previsto en la Constitución local; el candidato resulte inelegible; no se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas; y, las demás que establezca la ley electoral y los acuerdos tomados por el Consejo General.

VII. En el presente caso, los ciudadanos Susano Molina Rocha y Abundio Valencia Herrera, propietario y suplente, respectivamente, solicitaron su registro de fórmula para Presidente de Comunidad por Ciudadanía, por la localidad de Santa Inés Tecuexcomac. Municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala, para contender en el proceso electoral 2007, para ello presentaron los documentos con los que pretenden cumplir los requisitos previstos en artículo 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala: copia certificada del acta de nacimiento; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada; constancia de separación del cargo o función pública, escrito bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente de sus pagos federales, estatales y municipales, escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos de función pública, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 89 de la Constitución local. y en los criterios para el registro de candidatos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por Acuerdo CG 51/2007, del quince de agosto de la anualidad, de los documentos exhibidos en su solicitud de registro, se observa que el C. Susano Molina Rocha no presentó la credencial para votar. Cabe advertir que el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, impone la obligatoriedad de presentar los documentos citados, en original.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 139, 140, establecen que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Atendiendo a que el solicitante de registro de fórmula para Presidente de Comunidad por Ciudadanía SUSANO MOLINA ROCHA no presenta credencial para votar en original, sustituyendo la credencial por el documento denominado acta de informe de trámite de actualización, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, de dieciocho de septiembre de dos mil siete, a efecto de realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a su inscripción al Padrón Federal; en la misma acta de informe se desprende que con la solicitud presentada por el Ciudadano Susano Molina Rocha, su nueva credencial para Votar que le será entregada, no podrá ser generada para sufragar en la jornada electoral del once de septiembre de dos mil siete, por haber concluido la campaña especial de actualización al padrón electoral el día quince de julio de dos mil siete, de igual forma presenta formato único de actualización y recibo, expedido por el Instituto Federal Electoral, en el mismo se hace constar la notificación de que a partir del día siete de diciembre de dos mil siete, podrá acudir al módulo donde realizó su

trámite a recoger su credencial para votar, de lo anterior se desprende que el C. Susano Molina Rocha, solicitó su credencial de elector, misma que no le fue entrega por el Registro Federal de Electores en tiempo y forma.

De acuerdo a la interpretación gramatical de lo dispuesto en los artículos 286 y 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 88, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 140 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal, entre otros requisitos, debe contar con la credencial para votar. Dicho requisito esta asociado con el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

En este caso, los presuntos candidatos por la fórmula de Ciudadanía a Presidente de Comunidad de la localidad de Santa Inés Tecuexcomac, del Municipio de Ixtacuixtla, para el proceso electoral dos mil siete, en caso en particular el Ciudadano Susano Molina Rocha, carece de la credencial para votar, como se advierte de la documentación que presentó, no exhibió la credencial de elector para votar requisito sine qua non, para ejercer su derecho para votar y ser votado.

El artículo 289, fracción II, del propio Código de la Materia, establece que el registro de candidatos no procederá cuando: No se acompañe la documentación que exige este capitulo, es decir Credencial para votar en original.

En la especie, el solicitante para cumplir con los requisitos legales exhibe acta de informe de trámite de actualización, expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, documentales que tienen valor probatorio por haberla expedido una Institución de carácter público como lo es el Instituto Federal Electoral, pero para la procedencia del registro para la fórmula de Presidente de Comunidad por Ciudadanía, esta probanza carece de alcance jurídico, al no cumplir con la pertinencia e identidad debido a que con el acta de informe de trámite de actualización y formato único de actualización y recibo, expedidos por el Instituto Federal Electoral, no es factible acreditar la credencial de elector, resultando insuficiente para los efectos de elegibilidad que pretende el Ciudadano Susano Molina Rocha lo anterior en términos del artículo 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Debe tenerse en consideración que la credencial para votar con fotografía tiene el carácter de requisito de elegibilidad, y la elegibilidad esta constituida por el conjunto de requisitos exigidos por el código electoral, que los ciudadanos como aspirantes a candidatos deben acreditar ante el órgano electoral administrativo, dentro de los plazos establecidos, para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular y participar en el proceso electoral correspondiente, contrariamente a ello, resulta inelegible el aspirante a candidato que no reúna los requisitos exigidos por la ley electoral estatal.

En consecuencia, la solicitud de registro de fórmula para Presidente de Comunidad por Ciudadanía, de la Localidad de Santa Inés Tecuexcomac, del Municipio de Ixtacuixtla Tlaxcala, que presento el ciudadano SUSANO MOLINA ROCHA no satisfizo todos los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado de Tlaxcala y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando improcedente su registro por los razonamientos lógico jurídicos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve la solicitud de registro de la fórmula presentada dentro del plazo legal por los ciudadanos Susano Molina Rocha y Abundio Valencia Herrera, como candidatos propietario y suplente respectivamente, para contender por la Presidencia de Comunidad de la localidad de Santa Inés Tecuexcomac, Municipio de Ixtacuixtla, Tlaxcala, por los principios de mayoría relativa y sufragio universal, libre, directo y secreto, postulado por ciudadanos, negando el registro solicitado en términos del considerando VII, de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este órgano electoral, notifique a los ciudadanos Susano Molina Rocha y Abundio Valencia Herrera, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por la Presidencia de Comunidad de la Localidad de Santa Inés Tecuexcomac Tlaxcala, en el domicilio que tengan registrado en su solicitud correspondiente, el contenido de esta resolución, anexando copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un Periódico de mayor circulación en la Entidad y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala